



4 de noviembre de 2013

(13-6053)

Página: 1/3

Original: inglés

**UCRANIA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS
VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL JAPÓN

La siguiente comunicación, de fecha 30 de octubre de 2013, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de Ucrania y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de Ucrania de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por Ucrania a las importaciones de determinados vehículos automóviles para el transporte de personas y a la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.

El 30 de junio de 2011, la Comisión Interministerial de Comercio Internacional (en adelante denominada "la Comisión") adoptó la decisión N° SP-259/2011/4402-27 por la que iniciaba una investigación con objeto de aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones en Ucrania de determinados vehículos automóviles para el transporte de personas, con independencia de su país de origen o su país de exportación. La Comisión adoptó la decisión después de que la Asociación de fabricantes de automóviles de Ucrania "UkrAvtoprom" presentara una reclamación en nombre de tres fabricantes de automóviles ucranianos. La decisión de iniciación de la Comisión se publicó en el diario oficial "Uryadoviy Kuryer" N° 118, de 2 de julio de 2011. El 28 de abril de 2012, la Comisión aprobó la decisión N° SP-275/2012/4423-08 (en adelante denominada la "Decisión") con arreglo a la cual se imponían medidas de salvaguardia a las importaciones en Ucrania del producto en cuestión, en forma de los dos derechos adicionales siguientes:

- en el caso de los automóviles de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³: 6,46%
- en el caso de los automóviles de cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.200 cm³: 12,95%

El producto en cuestión comprendía los automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (categoría M1 - vehículos que tengan como mínimo cuatro ruedas y no más de ocho asientos excluido el del conductor), con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y mecanismo de pedal, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 2.200 cm³, nuevos, clasificados en los códigos 8703 22 10 00 y 8703 23 19 10 de la UKTZED.

El Aviso relativo a la Decisión se publicó en el diario oficial "Uryadoviy Kuryer" N° 48 el 14 de marzo de 2013.

Estas medidas entraron en vigor 30 días después de la publicación del Aviso, y en él se establece que las medidas tendrán una vigencia de tres años.

Mediante la decisión N° SP-288/2013/4423-06, adoptada el 11 de abril de 2013, se modificaron las medidas de salvaguardia con el fin de prever la no aplicación temporal de las medidas especiales a los automóviles que tengan motores híbridos (motores eléctricos con transmisión a las ruedas del vehículo). La decisión se publicó en el diario oficial "Uryadoviy Kuryer" N° 75, de 20 de abril de 2013, y se aplica desde el 20 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014.

El Japón está profundamente preocupado por las medidas de salvaguardia impuestas por Ucrania y la investigación correspondiente que dio lugar a la imposición de esas medidas. Específicamente, el Japón considera:

- 1) Que Ucrania no ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que obligan a los Miembros a notificar inmediatamente al Comité de Salvaguardias todas las medidas de salvaguardia, ni lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que obliga a los Miembros a dar oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate.
- 2) Que Ucrania no ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, puesto que no ha procurado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de dicho Acuerdo, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre Ucrania y el Japón.
- 3) Que Ucrania no ha publicado un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho ni un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados, por lo que ha actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- 4) Que Ucrania ha aplicado las medidas de salvaguardia dos años después de la finalización del período de la investigación, por lo que ha actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 5) Que Ucrania impone las medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste ya que no ha previsto, entre otras cosas, la liberalización progresiva, en su determinación ni en su notificación a la OMC, a intervalos regulares durante el período de aplicación, por lo que ha actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 6) Que Ucrania no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la supuesta evolución imprevista de las circunstancias, ni ha explicado cómo esa supuesta evolución imprevista de las circunstancias ha dado lugar al aumento de las importaciones de los productos específicos abarcados por las medidas de salvaguardia. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

- 7) Que Ucrania no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, ni ha explicado cómo ese supuesto efecto ha dado lugar al aumento de las importaciones de los productos específicos abarcados por las medidas de salvaguardia. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 8) Que Ucrania no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto aumento de las importaciones de los productos específicos objeto de la investigación, en términos absolutos o en relación con la producción nacional. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 9) Que Ucrania no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la existencia de un supuesto daño grave o una supuesta amenaza de daño grave. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 10) Que Ucrania no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave o la supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 11) Que mediante las medidas de salvaguardia, Ucrania impone derechos que exceden de los fijados en su Lista, por lo que infringe lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

El Gobierno del Japón se reserva el derecho a formular nuevas alegaciones de hecho y de derecho en el curso de las consultas.

Quedamos a la espera de recibir su contestación a la presente solicitud de consultas y de acordar una fecha para su celebración que sea mutuamente aceptable.
